



de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), que comprenden los otorgados producto de la negociación colectiva, en el marco de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal.

Artículo 2.- Aplicación de la nueva escala remunerativa

2.1. El COFOPRI solo reconoce a los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 la nueva escala remunerativa aprobada, una (1) gratificación por Fiestas Patrias, una (1) gratificación por Navidad y una (1) bonificación por escolaridad.

2.2. La máxima autoridad administrativa del COFOPRI verifica el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, bajo responsabilidad.

Artículo 3.- Prohibición

Se prohíbe la percepción, por parte de los servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 del COFOPRI, bajo responsabilidad, de cualquier otro ingreso, bonificación, asignación, incentivo, compensación económica y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, en forma adicional al monto establecido en la escala remunerativa aprobada en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, sin respetar la normativa vigente, con excepción de los conceptos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto Supremo, la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), la Asignación Familiar y de aquellos conceptos que, de forma posterior a la aprobación de la referida escala remunerativa, se otorguen en el marco de la negociación colectiva regulada por la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, de corresponder.

Artículo 4.- Actualización en el AIRHSP

La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas actualiza, de oficio, en el AIRHSP, los montos de la nueva escala remunerativa de los servidores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 del COFOPRI, establecida en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo.

Artículo 5.- Financiamiento

La escala remunerativa aprobada en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del COFOPRI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a partir del 1 de noviembre de 2026.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Equivalencia de niveles remunerativos

1. Las referencias efectuadas en normas, documentos de gestión y registros administrativos a las categorías Ejecutivo 1, Ejecutivo 2, Ejecutivo 3, Profesional 1, Profesional 2, Profesional 3, Técnico 1, Técnico 2 y Técnico 3, aprobadas por la Resolución Suprema N° 154-97-EF, se entienden efectuadas a los niveles remunerativos aprobados en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, según la equivalencia establecida en el estudio técnico del Ministerio de Economía y Finanzas.

2. Se autoriza a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas a actualizar, en el AIRHSP, los registros correspondientes a los niveles remunerativos y denominación del cargo, conforme a la equivalencia señalada en el párrafo precedente y al sustento técnico que fundamenta la actualización.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Se deroga la Resolución Suprema N° 154-97-EF, que aprueba la política remunerativa de COFOPRI, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la
Presidencia de la República

ELMER RAFAEL CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía y Finanzas

2569933-2

Decreto Supremo que aprueba el nuevo monto de la remuneración mensual de los docentes ordinarios y docentes contratados de las universidades públicas, y establece criterios y condiciones para su otorgamiento

DECRETO SUPREMO N° 232-2026-EF

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 96 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, señala que las remuneraciones de los docentes de la universidad pública se establecen por categoría y su financiamiento proviene de las transferencias corrientes del Tesoro Público;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 32732, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de inversiones públicas orientadas al cierre de brechas, la continuidad de los servicios del Estado y garantizar la transición democrática; y dicta otras medidas, aprueba la incorporación de recursos vía crédito suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, con cargo a las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales;

Que, el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 32732 dispone que el detalle de los pliegos y los recursos asociados al crédito suplementario aprobado en el numeral 3.1 se encuentran, entre otros, en el Anexo IV "Crédito suplementario para el financiamiento del incremento de las remuneraciones de los docentes ordinarios y contratados de las universidades públicas";

Que, la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32732 autoriza el incremento de la remuneración de los docentes ordinarios de las categorías principal, asociado y auxiliar y docentes contratados de las universidades públicas, en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria. El referido incremento se aprueba mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas y el ministro de Educación, a propuesta de este último; debiendo ser presentado al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el 17 de agosto de 2026. Para tal efecto, las universidades públicas comprendidas en la citada disposición quedan exceptuadas de lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026; y establece que la implementación de la referida disposición se financia con cargo a los recursos autorizados en el artículo 3 de la Ley N° 32732 a favor de las universidades públicas;

Que, el Decreto Supremo N° 164-2024-EF aprueba el monto de la remuneración mensual de los docentes ordinarios y docentes contratados de las universidades públicas y establece los criterios y condiciones para su otorgamiento;

Que, a través de los Oficios N° 01692 y 01785-2026-MINEDU/SG, el Ministerio de Educación solicita la aprobación de un Decreto Supremo que aprueba el nuevo monto de la remuneración mensual de los docentes ordinarios y docentes contratados de las universidades públicas, y establece criterios y condiciones para su otorgamiento, en el marco de lo previsto en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32732; adjuntando para tal efecto el respectivo sustento;

Que, mediante el Memorando N° 4334-2026-EF/53.04, que adjunta el Informe N° 3269-2026-EF/53.04, la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos emite opinión favorable sobre la aprobación del nuevo monto de la remuneración mensual de los docentes ordinarios y docentes contratados de las universidades públicas, y los criterios y condiciones para su otorgamiento;

Que, en consecuencia, resulta necesario aprobar el nuevo monto de la remuneración de los docentes ordinarios y docentes contratados de las universidades públicas, y establecer los criterios y condiciones para su otorgamiento;

De conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32732, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de inversiones públicas orientadas al cierre de brechas, la continuidad de los servicios del Estado y garantizar la transición democrática; y dicta otras medidas;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del nuevo monto de la remuneración mensual de los docentes ordinarios de las universidades públicas

1.1 El docente ordinario de las universidades públicas, en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, percibe su remuneración, conforme al siguiente detalle:

Categoría Docente	Régimen de Dedicación	Remuneración mensual S/
Principal	A dedicación exclusiva	9 569,82
	A tiempo completo	
Asociado	A dedicación exclusiva	6 520,50
	A tiempo completo	
Auxiliar	A dedicación exclusiva	5 933,00
	A tiempo completo	

1.2 La remuneración de los docentes ordinarios pertenecientes a las categorías principal, asociado y auxiliar, con régimen de dedicación a tiempo parcial, se calcula de manera proporcional a las horas laboradas y teniendo como base el monto de la remuneración del docente ordinario de similar categoría con régimen de dedicación a tiempo completo.

Artículo 2.- Aprobación del nuevo monto de la remuneración mensual de los docentes contratados de las universidades públicas

El docente contratado de las universidades públicas en el marco de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, percibe su remuneración conforme al siguiente detalle:

Tipo de Docente Contratado	Clasificación	Horas (semanal-mensual)	Carga académica		Remuneración mensual S/
			Horas Lectivas	Horas No Lectivas	
Docente Contratado Tipo A (DC A)	DC A1	32	16	16	6 963,00
	DC A2	16	8	8	3 482,00
	DC A3	8	4	4	1 741,00
Docente Contratado Tipo B (DC B)	DC B1	32	16	16	3 246,00
	DC B2	16	8	8	1 623,00
	DC B3	8	4	4	811,50

Artículo 3.- Vigencia de los nuevos montos de las remuneraciones mensuales de los docentes ordinarios y docentes contratados de las universidades públicas

La remuneración de los docentes ordinarios y contratados de las universidades públicas, establecida en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo, entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Artículo 4.- Criterios y condiciones para el otorgamiento de las remuneraciones de los docentes ordinarios y docentes contratados de las universidades públicas

4.1 Para el otorgamiento del nuevo monto de la remuneración mensual de los docentes ordinarios, se considera la categoría y el régimen de dedicación del docente ordinario; asimismo, la plaza docente debe estar registrada en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP) a cargo de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas.

4.2 Para el otorgamiento del nuevo monto de la remuneración mensual de los docentes contratados, se consideran los criterios y condiciones previstos en los numerales 2.1 y 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 418-2017-EF.

Artículo 5.- Actualización en el AIRHSP

La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas procede de oficio, a la actualización en el AIRHSP, del monto de la remuneración de los docentes ordinarios y docentes contratados de las universidades públicas, establecido en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo.

Artículo 6. Financiamiento

El nuevo monto de la remuneración mensual del docente ordinario y docente contratado de las universidades públicas, aprobado en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogación de los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 164-2024-EF

Se derogan los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 164-2024-EF, Decreto Supremo que aprueba el nuevo monto de la remuneración mensual de los docentes ordinarios y docentes contratados de las universidades públicas; establece los criterios y condiciones para su otorgamiento; y autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, a favor de las universidades públicas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

LUIS FERNANDO GALARRETA VELARDE
Primer Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la
Presidencia de la República

ELMER RAFAEL CUBA BUSTINZA
Ministro de Economía y Finanzas

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación